

Auto No.: 220  
Radicado: 17001-60-00-256-2011-00142-00(NI1762) Ley 906/2004  
Condenado: LUZ DEISSI LIMA GALEANO  
Identificación: 24344774  
Delito: Fraude Procesal  
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL  
Fecha del Auto: Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos 2022

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **LUZ DEISSI LIMA GALEANO** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El (la) señor (a) **LUZ DEISSI LIMA GALEANO** fue condenado (a) a la pena principal de Treinta y ocho (38) meses de prisión y multa de 100 smimv año 2010, como responsable del delito de Fraude Procesal
- b. Mediante sentencia del Treinta y uno (31) de marzo de Dos mil Diecisiete 2017 se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución, de la pena por un período de prueba de Treinta y ocho (38) meses, contados a partir de 31 de marzo de 2017.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No.: 220  
Radicado: 17001-60-00-256-2011-00142-00(NI1762) Ley 906/2004  
Condenado: LUZ DEISSI LIMA GALEANO  
Identificación: 24344774  
Delito: Fraude Procesal  
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL  
Fecha del Auto: Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidos 2022

En relación con el pago de la multa de 100 smlmv año 2010, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

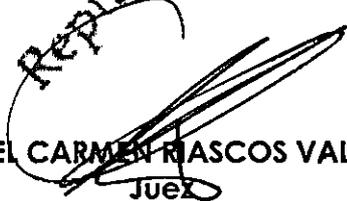
**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesto al (la) señor (a) **LUZ DEISSI LIMA GALEANO**, identificado con la c.c. No. 24344774 en el proceso con radicado **17001-60-00-256-2011-00142-00(NI1762) Ley 906/2004.**

**SEGUNDO:** Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 100 smlmv año 2010, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Del Circuito de Manizales, donde procederán con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Ramal Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase

  
**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez



Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN  
Representante del Ministerio Público  
Notificada

LUZ DEISSI LIMA GALEANO  
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario